



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 072-2024

Lima, 13 SEP. 2024

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO
LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTO: El Informe N° D000301-2024-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 13 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el señor NINO NAVARRO SALAS; el Expediente Administrativo N° 43-2022-ST/SERPAR-LIMA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), concordante con su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), ha regulado y desarrollado el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado; asimismo, en lo previsto en ella, como ocurre con la nulidad, resulta de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O de la Ley N° 27444);

Que, a través de la Ordenanza N° 2639 de fecha 11 de julio de 2024, se modificó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza N° 1784-MML de fecha 25 de marzo de 2014, y derogó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, así como su organigrama, aprobado por Ordenanza N° 1955 de fecha 05 de mayo de 2016;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011 de fecha 11 de julio de 2024, se efectuó la aprobación del Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA. Asimismo, su Primera Disposición Complementaria Final dispuso la adecuación progresiva a la nueva estructura orgánica; fijando a la Gerencia General como el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, en tal virtud, en el procedimiento administrativo disciplinario incoado contra el servidor **NINO NAVARRO SALAS**: la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos actuará como órgano instructor, y la Gerencia General, como órgano sancionador;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL Y EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARRERAS PAJUELO
FECHA
Reg. N° 7465 Fecha 13/09/2024





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Nombres y Apellidos : NINO NAVARRO SALAS
Cargo : Guardaparque
Régimen laboral : Decreto Legislativo N° 1057

ANTECEDENTES Y DPCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorando N° D000229-SERPAR-LIMA-SGGPS, del 23 de junio de 2022, la Subgerencia de Guardaparques y Seguridad informó a la Subgerencia de Recursos Humanos que el servidor NINO NAVARRO SALAS habría faltado injustificadamente a partir del 15 del 2022;

Que, Informe N°D000449-2022-SERPAR-LIMA-SGRH de fecha 23 de junio de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERPAR LIMA (en adelante, Secretaría Técnica) el Memorando N° D000229-SERPAR-LIMA-SGGPS y anexos;

Que, mediante Informe N° D000152-2022-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 15 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica solicitó a la Subgerencia de Recursos Humanos precisar los días que el señor Nino Navarro Salas habría faltado injustificadamente en el mes de junio de 2022, asimismo, precisar si durante ese periodo se le habría otorgado descansos vacaciones o licencia, y advertir cual es la situación laboral y/o hasta que fecha tuvo vínculo laboral con la Entidad. Del mismo modo, remitir el informe escalafonario del precitado servidor. Mediante Memorando N°D001134-2023-SERPAR-LIMA-SGRH de fecha 01 de setiembre de 2023, se informó que el referido servidor habría faltado los días 15,16,17,18,19 de junio de 2022, por ende, no se encontraba de vacaciones o licencia durante los días en consulta y que no tendría vínculo laboral con la Entidad desde el 19 de julio de 2022;

Que, Informe N° D000102-2023-SERPAR-LIMA-STPAD, del 23 de junio de 2023, como producto de la investigación preliminar realizada, la Secretaría Técnica del PAD recomendó al despacho de la Subgerencia de Recursos Humanos iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Nino Navarro Salas, en el cargo de guardaparques del Parque Metropolitano La Muralla, por la presunta comisión de falta administrativa prescrita en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, en virtud de la citada recomendación, mediante Carta N° D000080-2023-SERPAR-LIMA-SGRH, la Subgerencia de Recursos Humanos dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Nino Navarro Salas, por la presunta comisión de falta administrativa prescrita en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en dicho documento se le otorgó al citado señor el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos, plazo transcurrido sin que el citado servidor hubiera ejercido su derecho de defensa;

Que, ahora bien, a través del Informe N° D000301-2024-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 13 de setiembre de 2024, la Oficina de Recursos Humanos remitió a esta Gerencia





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



General, el análisis final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR-GPGSC, recomendado el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo disciplinario incoado contra el señor **NINO NAVARRO SALAS**, de la comisión de la falta tipificada en el literal J) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, mediante Carta N° D000080-2023-SERPAR-LIMA-SGRH se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Nino Navarro Salas, en su calidad de guardaparques, imputándole la comisión de los siguientes hechos:

Haberse ausentado a su centro de labores días 15,16,17,18 y 19 de junio de 2022-cinco (05) días consecutivos- sin que medie justificación alguna.

Que, en consecuencia, se imputó el señor Nino Navarro Salas la comisión de la falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario."



FUNDAMENTOS POR LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha desarrollado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, el criterio para la configuración de la falta contenida en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, señalando que además de identificar los días en que se incurrió en ausencias injustificadas; **deberá verificarse que estos se encuentren dentro del periodo de días calendario establecidos para cada supuesto.** Así, para las inasistencias de más de cinco (5) días no consecutivos, el periodo computable es de treinta (30) días y para el caso de inasistencias de más de quince (15) días no consecutivos, el mismo es de ciento ochenta (180) días; en ambos casos se considerará solo días calendario. A su vez, para determinar el inicio del cómputo del periodo correspondiente (30 o 180 días calendario) deberá considerarse la primera fecha en la cual el servidor incurrió en ausencia injustificada;





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, de la información contenida en el Informe N°D000656-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, se tiene que el servidor Nino Navarro Salas se habría ausentado los días 15,16,17,18 y 19 de junio de 2022, y que según lo detallado en el Memorando N°D001144-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, su fecha de ingreso a la entidad fue el 01 de agosto de 2019 y siendo su último día con vínculo laboral desde el 31 de junio de 2022; asimismo, tuvo vínculo laboral con la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, vigente desde el 09 de marzo de 2021, al 31 de junio de 2022 -fecha de su presunto cese- la naturaleza de su contrato administrativo de servicios cambió de uno de carácter temporal a un contrato a plazo indefinido, por lo cual, su cese debió enmarcarse en las causales previstas en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, en el presente caso se presume que el cómputo de días de inasistencia injustificada iniciaría el 15 de junio de 2022; no obstante, no estando establecida en forma clara la fecha de cese ni los motivos por los cuáles éste se habría constituido, no resulta claro establecer si los días de falta corresponden al periodo en el que el servidor aún tenía la obligación de asistir o, por el contrario, a la fecha en la que se habría producido las presuntas inasistencias injustificadas, ya había cesado en sus obligaciones. Tal situación hace que no resulte posible contabilizar los días de inasistencia injustificada en las que habría incurrido el procesado y con ello determinar la configuración o no de la falta.

Que, es un deber de la administración motivar las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, en tal sentido, para imputar la falta al servidor José Gregorio Contreras García y proponer una sanción sería necesario, en tal sentido, al no contar con medios probatorios suficientes que comprueben el periodo de inasistencias injustificadas, no sería posible imputar la comisión de la señalada falta al aludido servidor, y menos aún proponer una sanción que sea posible graduar, de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución de Sala Plane N° 001-2021-SERVIR/TSC.

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, que en el presente caso no ha sido acreditada ni probada;

Que, bajo tales razones, este órgano sancionador acogiendo la recomendación formulada por el Órgano Instructor, Informe N° D000301-2024-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 13 de setiembre de 2024, concluye que no se ha configurado los elementos necesarios para determinar la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su



